

1700-45

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3940
12 AGO. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN17- 4894”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Que mediante escrito radicado con el No. 2718 del 14 de abril de 2016, el señor FREDIS OMAR LLERENA SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.615.844, presentó denuncia a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG en contra de la señora SIXTA ÁLVAREZ TORRES, y su hijo, por la presunta quema de árboles con el objeto de desarrollar cultivos de arroz en la finca denominada “La Gloria”, ubicada en el corregimiento de Tierra Nueva, sur del municipio de Pueblo Viejo, jurisdicción del departamento del Magdalena.
- 1.2. Que esta autoridad ambiental profirió el Auto No. 470 del 15 de abril de 2016, admitiendo la denuncia radicada bajo el consecutivo No. 2718 del 14 de abril de 2016, y ordenando la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de la presunta infracción ambiental a fin de verificar los hechos y realizar las gestiones pertinentes.
- 1.3. Que el día 08 de julio de 2016, un funcionario de CORPAMAG realizó la práctica de la visita de inspección ocular, siendo emitido concepto técnico de fecha 27 de octubre de 2017, donde se indica lo siguiente:

“Antecedentes:

“(....)

Continuando con la visita, se desarrolló un recorrido de inspección para observar la magnitud del incendio, para lo cual los funcionarios de CORPAMAG nos desplazamos por los playones correspondientes a las Áreas de los Predios de Rincón Guapo – Loveran donde se observó un área Talada y Quemada.

Se observó unos Cultivos de Arroz, de Grandes Dimensiones, los Cuales son de Propiedad del Señor José Gómez Pertuz, el cual le Arrendó el terreno, a la Señora Sixta Álvarez, Propietaria del Predio Rincón Guapo; además se observó la Presencia de una Maquinaria de Color Amarillo que supuestamente se encuentra averiada, desde hace mucho tiempo.”

Concepto de Inspección Técnica

No se encontró presencia del incendio en el Sector de Rincón Guapo – Loveran, porque el día 09 de marzo de 2017, el Teniente Peña con los integrantes del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Zona Bananera, controlaron y extinguieron el incendio de sector Rincón Guapo – Loveran, pertenecientes al corregimiento de San Juan de Palos Prietos, Municipio

14 AUG 2024
fael



1700-45

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3940
12 AGO. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN17- 4894”

de Pueblo Viejo. Por versiones de la Comunidad, supuestamente, el incendio fue iniciado por personas desconocidas cazadoras de Ponche e Hicotea en los predios de la familia Álvarez. (...)

- 1.4. Que mediante Auto No.1326 del 15 de noviembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, dispuso abrir investigación e iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES, con el objeto de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y la responsabilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado auto. Acto Administrativo que para efecto de surtirse la notificación personal a la señora SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES se procedió a citarla de acuerdo con lo consagrado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2001, por medio de la comunicación con radicación No. 1700-12-01-000309 del 09 de febrero de 2018, y posteriormente el referido acto administrativo fue notificado mediante Aviso con radicado No. 1700-12-01-005348 del 27 de diciembre de 2018.
- 1.5. Que a través del Auto No. 504 del 12 de abril de 2021, se dispusieron diligencias dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de la señora SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES, tales como:

“ARTÍCULO PRIMERO: -*Decretar las siguientes pruebas con el objeto de completar los elementos probatorios de la presente investigación, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009:*

1. *Remitir el presente Auto a la Coordinación del Ecosistema Costero, para que designe un funcionario idóneo que realice una inspección ocular con el objetivo de precisar la ubicación y coordenadas del inmueble en el cual ocurrieron los hechos.*
 2. *Solicitar el apoyo al señor comandante de la estación de policía de Pueblo Viejo a efectos de establecer el número de identificación de la señora SIXTA ÁLVAREZ arrendataria del predio Rincón Guapo de propiedad del señor José Gómez Pertuz, así como sus datos de contacto incluido el correo electrónico.*
 3. *Solicitar el apoyo del señor comandante de la estación de policía de Pueblo Viejo a efectos de establecer el número del señor José Gómez, propietario del predio Rincón Guapo, así como sus datos de contacto incluido el correo electrónico.*
 4. *Oficiar al señor José Gómez Pertuz, propietario del predio Rincón Guapo a fin de que se sirva remitir información relacionada con el contrato de arriendo del citado inmueble suscrito con la señora Sixta Álvarez.”*
- 1.6. Que atendiendo lo establecido en el acto administrativo citado, CORPAMAG procedió a enviar comunicación solicitando colaboración al señor comandante de la Policía de la Estación de Pueblo Viejo, Magdalena, el 13 de octubre de 2021 con radicado No. E20211013004279.
 - 1.7. Que a través del Memorando del 04 de julio de 2021 y recibido el 10 de diciembre de 2021 CORPAMAG, solicitó al Coordinador del Ecosistema Costero la realización de una inspección



1700-45

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3940-3
12 AGO. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN17- 4894”

ocular con el objetivo de precisar la ubicación y coordenadas de la finca “Rincón Guapo”, situada en el municipio de Pueblo Viejo, Magdalena, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 504 del 12 de abril de 2021.

- 1.8. Que el día 05 de enero de 2022 un funcionario de CORPAMAG emitió concepto técnico donde se indica lo siguiente:

“(.....)

De acuerdo a información brindada por el señor Jesús Álvarez, quien atendió la visita, quien manifestó ser el hijo de la señora Sixta Tulia Álvarez Torres, el predio visitado, referenciado como La Gloria, hoy se denomina “Rincón Guapo- Loverán”, cuenta con aproximadamente 1.200 hectáreas y es de propiedad de la señora SIXTA. Así mismo se informó que la propietaria no reside actualmente en el predio sino en el barrio los cocos del corregimiento de Guacamayal, municipio de Zona Bananera, sin referenciar dirección.

De la visita se identificó que El predio Rincón Guapo se encuentra localizado en área de influencia del Río Pájaro el cual bordea el predio, y los predios colindantes son de los siguientes propietarios:

DIMAS MARTINEZ – Predio Primavera

PEDRO DÁVILA – Predio Punto 15, Predio La Conquista (Cerca del río Mico)

ALFREDO LACOUTURE – Predio Negrine

CARLOS OLARTE – Predio Cantagallar

A partir de las coordenadas capturadas en sitio se realizó consulta Catastral en el geoportal del IGAC, de lo cual se tiene que no existe información sobre el predio, se identificó el polígono y el Número predial: 475700003000000000373000000000.

Concepto:

A partir de la información recopilada en la visita de inspección ocular realizada, la suscrita funcionaria se permite indicar que, si bien no se pudo establecer el conjunto de coordenadas que constituyen el polígono del predio, el cual cuenta con aproximadamente 1200 Hectáreas, se relacionan en éste concepto las coordenadas de referencia del predio Rincón Guapo-Loverán, tomando como referencia una vivienda que existe en el predio, siendo éstas las coordenadas aproximadas de latitud 10°46'36.99°N y longitud 74°17'43.66°O. Así mismo, se relaciona la ruta de acceso al predio y los nombres y propietarios colindantes. (...)

- 1.9. Que con el fin de continuar con la investigación sancionatoria seguida en contra de la señora SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES, e identificar plenamente a la presunta infractora de la normatividad ambiental, así como establecer las condiciones actuales de los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio ambiental indicado en el expediente No. 4894, CORPAMAG, dispuso por medio de Auto No. 294 del 02 de marzo de 2023, lo siguiente:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN17- 4894”

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la práctica de una visita de inspección ocular al predio denominado RINCON GUAPO LOVERÁN, ubicado en el corregimiento San Juan de Palos Prietos, municipio de Puebloviejo, jurisdicción del departamento del Magdalena, con la finalidad de establecer las condiciones actuales de los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora SIXTA ÁLVAREZ en el expediente No. 4894, de acuerdo a lo contenido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente diligencia en la totalidad de sus folios GRUPO ZONA COSTERA, con el propósito que se designe al funcionario idóneo para que realice la visita de inspección ocular ordenada en el párrafo precedente.

ARTÍCULO TERCERO: Reiterar la solicitud de apoyo al señor Comandante de Policía de Puebloviejo a efectos establecer el número de identificación de la señora SIXTA ÁLVAREZ, propietaria del predio denominado RINCON GAUAPO LOVERÁN.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar al instituto Geográfico Agustín Codazzi y posteriormente a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, con la finalidad que identifiquen el folio de matrícula inmobiliaria y/o de tradición y libertad del predio denominad “RINCON GUAPO-LOVERÁN”, con referencia catastral No. 475700003000000000373000000000, ubicado en el corregimiento San Juan de Palos Prietos, municipio de Puebloviejo, jurisdicción del departamento del Magdalena”.

1.10. Que por medio de oficio con radicado SUGAR-GUCAR- 29.10 del 29 de mayo de 2023, emitido por el Capitán Jomer Yeison Fierro León, Jefe del Grupo Policía Carabineros y Guías Caninos Unidad Metropolitana de Santa Marta, Magdalena, informó el número de identificación de la señora SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES, como 26.718.463, teléfono número 3205995673, y su dirección: Consejo Comunitario Rincón Guapo- Loverán municipio de Puebloviejo, Magdalena, sin dato de correo electrónico.

1.11. Que el 10 de agosto de 2023, un funcionario de CORPAMAG emitió concepto técnico de la práctica de la visita de inspección ocular ordenada en el Auto No. 294 del 02 de marzo de 2023, donde se indicó que el predio denominado “Rincón Guapo”, se encuentra localizado en el área de influencia del Río Pájaro, el cual bordea el predio, y se determinó que los terrenos colindantes son de los siguientes personas: Predio Primavera de propiedad del señor DIMAS MARTINEZ, predio Punto 15, predio La Conquista (cerca al Rio Mico) son de propiedad del señor PEDRO DÁVILA, predio Negrine de propiedad del señor ALFREDO LACOUTURE, predio Cantagallar de propiedad del señor CARLOS OLARTE. En esta visita de inspección ocular atendida por el señor JESÚS ÁLVAREZ, hijo de la señora SIXTA ÁLVAREZ, se pudo observar en el recorrido por la zona afectada por el incendio; que la vegetación se ha regenerado, también se evidenció el crecimiento de árboles de mediano y gran porte, además de vegetación secundaria como rastrojos y gramíneas anexando de todo lo encontrado, registros fotográficos que se anexan al concepto técnico, señalando finalmente lo siguiente:



3940
12 AGO, 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN17- 4894”

“(…)

Concepto:

Si bien es cierto en el auto 294 se establece que se debe ir acompañamiento de la autoridad de policía esta no fue posible por indicaciones de los líderes sociales de la zona y tampoco fue posible la ubicación de la señora Sixta Álvarez en el predio ni en Guacamayal ya que no se obtuvo la dirección de esta por parte de sus hijos. (...)

- 1.12. Que mediante Auto No. 1894 del 13 de diciembre de 2023, se dispuso ordenar la práctica de una visita de control y seguimiento al predio denominado “Rincón Guapo – Loverán”, ubicado en el corregimiento de Tierra Nueva, municipio de Pueblo Viejo, departamento del Magdalena, remitiendo el citado acto administrativo al GRUPO ZONA COSTERA, con el propósito de designar a un funcionario idóneo para que realice la práctica de una visita de inspección ocular. También se ordenó en el citado Auto oficial al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Territorial Magdalena, con el fin de determinar con exactitud sobre quien reposa la propiedad del inmueble denominado “Rincón Guapo. Loverán”.
- 1.13. Que la práctica de la visita de inspección ocular ordenada mediante Auto No.1894 del 13 de diciembre de 2023, realizada el día 23 de abril de 2024, al predio “Rincón Guapo - Loverán”, ubicado en el corregimiento de Tierra Nueva municipio de Pueblo Viejo, Magdalena, fue llevada a cabo por un funcionario designado del GRUPO ZONA COSTERA, con acompañamiento de los señores Eligio Álvarez y Jesús Álvarez, miembros de la comunidad afrodescendiente asentada en el territorio, en el cual se pudo constatar de acuerdo al concepto técnico entregado, lo siguiente:
- a) Que ellos tomaron medidas a partir del incendio que dio inicio a este proceso sancionatorio.*
 - b) Que la comunidad no realiza quemas, sino que las quemas denunciadas fueron llevadas a cabo por personas ajenas a la comunidad, siendo ellos los perjudicados, por las pérdidas de la vegetación y de animales domésticos (ganado vacuno), así como también de fauna silvestre. Tampoco realizan talas de árboles en el área.*
 - c) Que tomaron medidas que consisten en la prohibición del ingreso a personas ajenas a los miembros del consejo comunitario, salvo que ingresen sin cigarrillos, tabacos, fósforos o encendedores, tampoco se permite ingresar al área botellas o envases de vidrio.*
 - d) La comunidad solicita apoyo a la Corporación para que se les done señalizaciones que prohíben la pesca, tala y quemas dentro del territorio.*
 - e) Se observó la organización de las comunidades del área en la vigilancia con el fin de evitar la comisión de infracciones ambientales en el territorio.*
 - f) Al momento de la visita se observa un buen desarrollo de la vegetación existente, y la no siembra de arroz, se puede deducir que las medidas adoptadas por los miembros del consejo comunitario han dado resultado.*
 - g) No se observan conductas de infracción ambiental en los últimos dos años que se ha visitado el área.*



1700-45

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3940-
12 AGO. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN17- 4894”

1.14. Que en virtud de todo lo expuesto, es necesario que esta Corporación haga un pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA:

Que la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el caso que nos ocupa la siguiente:

“2. Ejercer la Función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció:

“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN17- 4894”

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que para el departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el parágrafo 1° de la Ley mencionada en el párrafo precedente, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutiva de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, define las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

“Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo, *Las causales consagradas en los numerales 1° Y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*



1700-45

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3940
12 AGO, 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN17- 4894”

Que el artículo segundo constitucional señala:

“ARTÍCULO 2o. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa que en los aspectos no contemplados en el citado código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece que, concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.”

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, dispone que en cada proceso en curso se formará un expediente, y de cada proceso concluido se archivará el expediente conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura...”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que el proceso administrativo sancionatorio ambiental se inició por la denuncia presentada por el señor FREDIS OMAR LLERENA SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.615.844, a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG en contra de la señora SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES, por la realización de quema de árboles con el objeto de desarrollar cultivos de arroz



1700-45

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3940-11
12 AGO. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN17- 4894”

en la finca denominada “La Gloria”, ubicada en el corregimiento de Tierra Nueva, sur del municipio de Pueblo Viejo, jurisdicción del departamento del Magdalena,

Que el 08 de julio de 2016, fue realizada la práctica de la visita de inspección ocular, siendo emitido concepto técnico el 27 de octubre de 2017, donde los funcionarios son recibidos y guiados por individuos de la comunidad quienes manifiestan que supuestamente, el incendio fue iniciado por personas desconocidas cazadores de Ponche e Hicotea en los predios de la familia Álvarez.

Que el 05 de enero de 2022, funcionaria de CORPAMAG, emite concepto técnico donde indica que el señor Jesús Álvarez atendió la visita, manifestando ser el hijo de la señora Sixta Tulia Álvarez Torres, informando que el predio referenciado como La Gloria, hoy se denomina “Rincón Guapo- Loverán”, cuenta con aproximadamente 1.200 hectáreas y es de propiedad de la señora SIXTA ÁLVAREZ. Así mismo se informó que la propietaria no reside actualmente en el predio sino en el barrio Los Cocos del corregimiento de Guacamayal, municipio de Zona Bananera, Magdalena, sin referenciar dirección. La funcionaria informó además que si bien no se pudo establecer el conjunto de coordenadas que constituyen el polígono del bien inmueble denominado “Rincón Guapo – Loverán”, se relacionan en el concepto técnico las coordenadas de referencia del terreno, tomando como punto una vivienda que existe en el propiedad, siendo éstas las coordenadas aproximadas de latitud 10°46’36.99°N y longitud 74°17’43.66°O, relacionando también la ruta de acceso al predio y los nombres de los propietarios colindantes.

Que de la práctica de la visita de inspección ocular realizada el 05 de julio de 2023, se emitió el concepto técnico donde se informa que el predio se encuentra ubicado en la vereda Tierra Nueva, en área de influencia del Río Pájaro el cual bordea el predio y los predios colindantes, localizada al sur del municipio de Pueblo Viejo, Magdalena, donde se pudo observar en el recorrido de la zona afectada por el incendio que la vegetación se ha regenerado, también se evidencia el crecimiento de árboles de mediano y gran porte, además de la vegetación secundaria como rastrojos y gramíneas de diferentes especies anexando de todo lo encontrado registros fotográficos que se adjuntan al concepto técnico, contemplado que las áreas afectadas por el incendio muestran una excelente recuperación, y finalmente no fue posible la ubicación de la señora SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES, en el predio, ni en Guacamayal ya que no se obtuvo la dirección.

Que durante la práctica de la visita de inspección ocular ordenada mediante Auto No. 1894 del 13 de diciembre de 2023, realizada el 23 de abril de 2024 en el predio denominado “Rincón Guapo – Loverán”, ubicado en el corregimiento de Tierra Nueva, municipio de Pueblo Viejo, Magdalena, el funcionario designado del GRUPO ZONA COSTERA, acompañado por los señores Eligio Álvarez y Jesús Álvarez, miembros de la comunidad afrodescendiente asentada en el territorio, verificó que dicha comunidad ha implementado varias medidas a raíz del incendio que inició el presente proceso sancionatorio, el cual les ocasionó pérdidas de vegetación, animales domésticos (ganado vacuno) y fauna silvestre, éstas medidas incluyen la prohibición de ingreso a personas ajenas a los miembros del consejo comunitario, así como el de ingresar botellas o envases de vidrio, salvo que entren sin cigarrillos, tabacos, fósforos o encendedores, organizándose en la vigilancia del área para prevenir infracciones ambientales, por tal motivo, solicitan el apoyo de la Corporación para la donación de señalizaciones que prohíban la pesca,



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN17- 4894”

tala y quemas dentro del territorio. Concluyendo que las talas de árboles y las quemas en el área no fueron realizadas por la comunidad, que existe, un buen desarrollo de la vegetación actual, y la no siembra de arroz, donde las medidas adoptadas por los miembros del consejo comunitario han sido efectivas, ya que no se han observado infracciones ambientales en los últimos dos años de visitas al área.

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, así mismo, la Ley 1333 del 2009, en su artículo 3° establece la aplicación al proceso sancionatoria ambiental de todos los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.

PRUEBAS

Registro fotográfico al momento de la denuncia:





1700-45

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3940-11

12 AGO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN17- 4894”





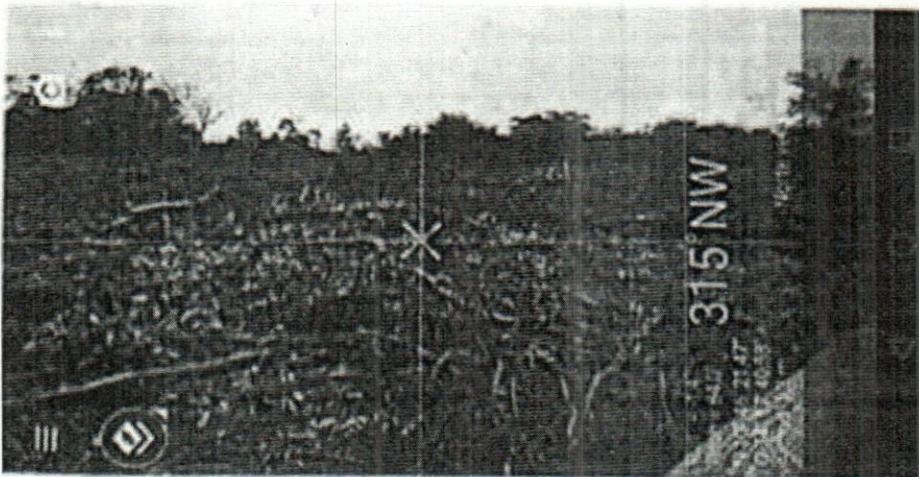
1700-45

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3940

12 AGO, 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN17- 4894”



Como puede observarse la destrucción de la vegetación y de animales fue grave, por estos hechos se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

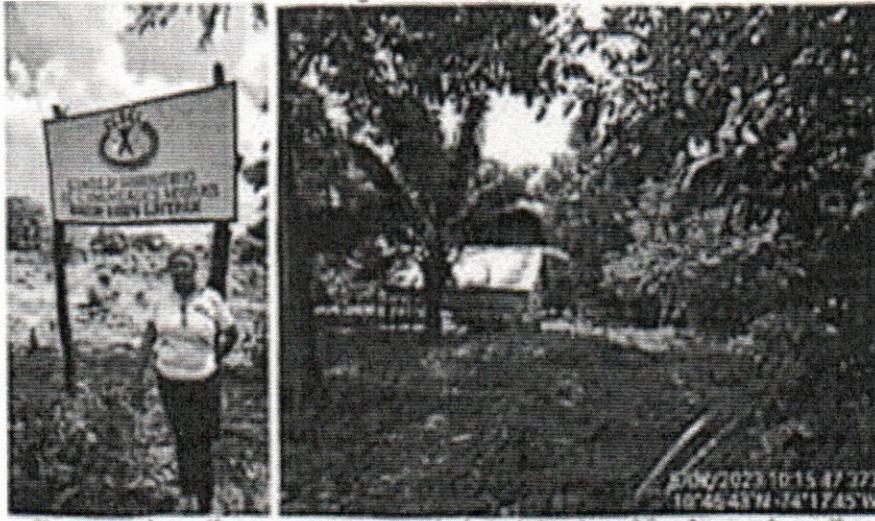
1700-45

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3940-33
12 AGO. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN17- 4894”

Registro fotográfico Actual:



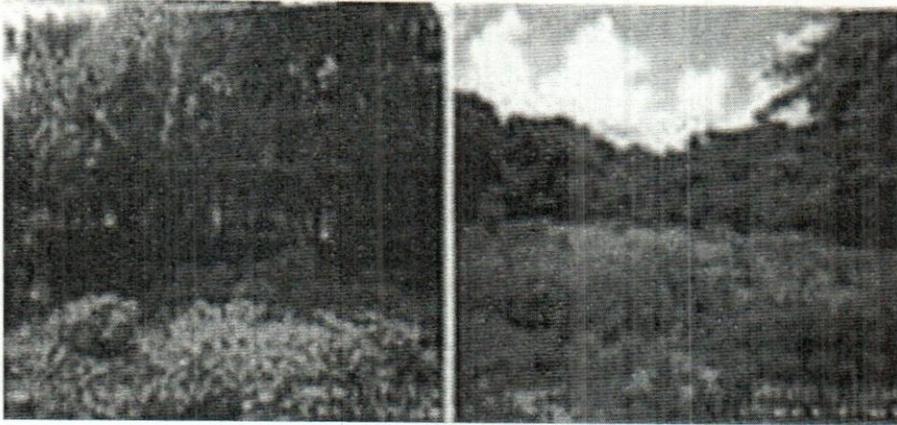


1700-45

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3940
12 AGO, 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN17- 4894”





3940
12 AGO, 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN17- 4894”



Se puede observar la recuperación total de la fauna y la flora del área del incendio.

Que en virtud de todo lo anterior, esta autoridad ambiental procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio que hace referencia el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 a partir de los hechos acaecidos en este expediente por la inexistencia o no continuidad del hecho investigado, y porque la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, cumpliéndose de ésta manera la hipótesis del artículo 9 numerales 2 y 3 de la Ley 1333 de 2009, que reza lo siguiente: “*Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2. Inexistencia del hecho investigado. 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*, toda vez que la zona afectada por el incendio ha tenido una recuperación bastante acertada, debido a que la comunidad no solo se aseguró de evitar las infracciones ambientales en el área, sino que se han organizado de tal manera que la recuperación del medio ambiente en los últimos dos años ha sido excepcional, por lo que el daño ambiental ha cesado y en virtud de las pruebas, y de la determinación que encontramos en la comunidad como vigilante y garante de la protección del área, dan la certeza de declarar hechos superados los motivos de la denuncia que dieron inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental, y además, a las personas que iniciaron el incendio, y la tala de árboles, a las cuales no se les pudo identificar, ya que son personas desconocidas por la comunidad, que generalmente transitan el área cazando Ponche e Hicotea, por lo tanto no se encontraron pruebas que demostraran la culpabilidad de la señora **SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES**, en las infracciones ambientales cometidas, no reuniéndose en consecuencia los presupuestos para formular cargos, en la medida en que no existe acción u omisión atribuible a la citada señora, además en procura de las garantías procesales y legales necesarias, así como la salvaguarda y protección al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la imposición de sanciones por parte de la autoridad ambiental no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y las circunstancias que dieron origen a la investigación.



1700-45

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3940-
12 ABO. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN17- 4894”

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de CORPAMAG,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 1326 del 15 de noviembre de 2017, contra la señora SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.718.463, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente No. 4894.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito o a través de apoderado ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Gisela Lozano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.C.
Vo. Bo.: Gustavo Pertuz Valdés. Subdirector S.G.A. (E)



1700-45

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3940-14
12 AGO, 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN17- 4894”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en _____ calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de fecha _____.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(Resolución 3940 del 12 de agosto de 2024)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro de las actuaciones surtidas en el expediente SAN17 – 4894 profirió la **Resolución 3940 del 12 de agosto de 2024** donde se ordena notificar a la persona que a continuación se enuncia, quien fue citada para notificación personal:

Nombre	Cédula de ciudadanía	Oficio citación
SIXTA TULIA ÁLVAREZ TORRES	26.718.463	Oficio Radicado de salida No. E2024814003324 Publicación web: 2024-10-24

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011¹, sin que el investigado compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación de la **Resolución 3940 del 12 de agosto de 2024**, como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011², publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo procede **RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Fecha de fijación de la notificación:
Día 10 Mes DIC Año 2024 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:
Día 18 Mes DIC Año 2024 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA

¹ Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

² Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co